



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en memorial radicado el 26 de agosto del presente año, la apoderada judicial de NITTA S.A., presentó RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, en la que admitió la demanda. Así mismo le informo que dicha providencia fue notificada a la demandada el día 24 de agosto de 2021. Finalmente, informo que atendiendo la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del día 25 de abril de 2020, que posteriormente en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, prorrogó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día 27 de abril hasta el día 24 de mayo del año 2020, respectivamente y a través del Acuerdo PCSJA20-11556 del día 22 de mayo de 2020 hasta el día 8 de junio, inclusive, por lo que dicho expediente tuvo que ser digitalizado, una vez pudimos entrar físicamente a las instalaciones del despacho judicial. Sirvase proveer.

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112018-00308-00
DEMANDANTE	VANESSA HANELOGE KERN DIAZ
DEMANDADO	NITTA S.A.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Este despacho profirió auto adiado 22 de noviembre de 2018, donde se admitió la demanda de la referencia, el cual fue publicado con anotación por Estado Nro. 0170 del 26 de noviembre de 2018; dicha providencia fue notificada a la demandada el día 24 de agosto de 2021, la apoderada de la demandada impugna dicha providencia con escrito recibido mediante el correo institucional de este despacho judicial, el día 26 del agosto del presente año.

Por encontrarse que la reposición fue presentada de manera oportuna, se le corrió traslado a la contra parte, venciéndose el término el día 13 de octubre de 2021, sin que se haya recibido pronunciamiento al respecto.

Refiere el impugnante dentro de sus argumentos que:

“La presente demanda no se debió haber admitido ya que no reúne los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento del C.G.P. en su artículo 90, los cuales son requisitos formales, dentro de la presente demanda se está solicitando que le reconozca la demandada una serie de sumas de dinero, que a la fecha de la presente notificación de esta demanda a la parte demandada ya están prescritas y fuera de esto las mismas pretensiones de la demanda ha operado la caducidad de la acción, desde la renuncia de la empleada a la fecha de la notificación de la demanda, fuera de lo anterior la demanda no se elaboró con los requisitos de acorde a lo normado en el artículo 82 del C.G.P., ya que falta dar cumplimiento a los numerales 2 y 10 del mismo, por lo cual se deberá inadmitir la presente demanda”.

Sea lo primero en indicar, que en materia laboral se cuenta con norma expresa, que indica la forma y requisitos de la demanda, en el C.P.L y de S.S. artículo 25, en el cual no se estipula como requisito formal si las pretensiones de la demanda se encuentran prescritas o ha operado la caducidad de la acción.

Lo mismo ocurre con lo concerniente al nombre y domicilio de las partes, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, los cuales pueden ser evidenciados en el libelo de la demanda en el acapite de NOTIFICACIONES.

Por lo tanto, no hay lugar a reponer la decisión de tener por admitida la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.- NO REPONER lo resuelto en el auto adiado 22 de noviembre de 2018, conforme a las razones señaladas en precedencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2018-00308**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c480e801b4f7d433c1c8379ef66b44e5b3a89136433e4674f4f26b63535757

Documento generado en 24/11/2021 03:25:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**